

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DECRETO Nº 13.661.- POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y MANEJO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Nº 123/91.

Asunción, 20 de junio de 1996

VISTA: La Ley Nº 123/91, que en su Art. 4º, inc. i y Art. 33º, inc. a, establecen las atribuciones y obligaciones fitosanitarias, la competencia de las autoridades de aplicación y la necesidad de reglamentar dicha norma relacionada con la aplicación de productos fitosanitarios.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Defensa Vegetal es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 123/91, según Resolución MAC Nº 329/93.

Que tiene atribuciones y obligaciones fitosanitarias para prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola para la preservación del medio ambiente y la salud humana.

Que es competencia técnica de la Dirección de Defensa Vegetal ofrecer servicios técnicos e información de los métodos de prevención y control de las plagas de la agricultura.

Que es necesario disponer de una reglamentación para la aplicación aérea y terrestre de productos fitosanitarios, a fin de evitar daños a cultivos y circundantes, y otros bienes de terceros, así como a la salud humana y al medio ambiente.

Que la aplicación aérea de productos fitosanitarios constituye una alternativa tecnológica de aplicación empleada en la agricultura moderna y de probada utilidad con un uso racional y eficiente.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1º Reglántase el uso y manejo de productos fitosanitarios establecidos en la Ley Nº 123/91, en la siguiente forma:

Entiéndase por:

Producto fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla destinada a prevenir, destruir y controlar organismos nocivos, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración o almacenamiento de productos agrícolas. El término incluye coadyuvantes, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger los vegetales contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Deriva: Desplazamiento de un producto fitosanitario aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento.

Pulverización: Aplicación de un producto fitosanitario en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua u otros vehículos.

Plaga: Es toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales.

Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra. En este caso, se referirá a aviones y helicópteros exclusivamente.

Aeronave agrícola: Aeronave acondicionada para ser utilizada en actividades agrarias.

Aplicador: Persona natural o jurídica autorizada a realizar operaciones agrícolas, tanto por vía aérea o terrestre.

Art. 2º Toda persona física o jurídica que se dedique a la aplicación de productos fitosanitarios por vía aérea deberá registrarse en la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para obtener la correspondiente autorización de funcionamiento. Dicho registro tendrá validez de un año.

Art. 3º La solicitud de registro deberá contener la siguiente información:

a) Nombre de la persona física o jurídica solicitante, domicilio legal, número de teléfono, fax, número de cédula de identidad y RUC.

b) Nombre y apellido, número de matrícula profesional del asesor técnico, quien deberá contar con el título de Ingeniero Agrónomo o su equivalente.

c) Descripción de la característica de la aeronave y de los equipos de aplicación.

Art. 4º La Dirección de Defensa Vegetal podrá fiscalizar la tarea de pulverización aérea en actividades agrarias, y para este efecto, se comisionará a funcionarios técnicos especializados en el tema.

Art. 5º Los aplicadores de productos fitosanitarios por vía aérea deberán llenar un formulario donde constan las operaciones ejecutadas durante el mes y presentar a la autoridad competente antes de los 8 (ocho) días del mes siguiente.

En el caso de la utilización de productos hormonales, la remisión será efectuada previa a las aplicaciones, con tres días de antelación.

El formulario deberá contener las siguientes informaciones:

a) Nombre comercial del producto fitosanitario a ser utilizado.

b) Número de registro del mismo.

c) Nombre de la firma registrante del producto.

d) Dosis del producto a ser aplicado.

e) Especificación del cultivo y superficie de la parcela.

f) Nombre, apellido y domicilio (ciudad, pueblo, compañía del propietario del cultivo).

g) Croquis de la parcela en que se aplicará el producto, característica del cultivo, vivienda, animales y cursos de aguas que pudieran existir en los predios colindantes.

h) Nombre y apellido.

i) Nº de licencia del piloto.

j) Fecha en que se realizará el trabajo.

k) Fecha, lugar y producto fitosanitario utilizado en la última aplicación.

l) Propósito de la aplicación.

Art. 6º El piloto deberá contar con la licencia que le habilita para realizar la aplicación aérea de productos fitosanitarios, otorgada por la Dirección Nacional de Aviación Civil (DINAC), y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa aprobación de curso de capacitación sobre el particular o la presentación de

documentos que lo habilite como tal.

Art. 7º En caso de que los trabajos de pulverización aérea se efectuare en lugares cercanos a zonas pobladas, el responsable tiene la obligación de comunicar a los vecinos colindantes e instituciones públicas y privadas con antelación de la labor que se efectuará e indicar por medios bien visibles el área de tratamiento.

Art. 8º El piloto de la aeronave deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada y las adyacencias donde pudiera existir personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros que puedan ser afectados por la aplicación y los posibles obstáculos fijos existentes en el lugar.

Art. 9º Toda persona involucrada en el manejo y la aplicación de productos fitosanitarios deberá contar con el equipo de protección adecuado, de tal forma a evitar contaminaciones e intoxicaciones.

Art. 10º Una vez concluida la operación se deberán realizar la limpieza de los equipos de aplicación, lejos de una fuente de agua, a fin de evitar contaminaciones.

Art. 11º El piloto deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos:

a) Cuando la persona y/o animales que no participan en una operación se vea expuesta a la acción de los productos fitosanitarios utilizados.

b) Cuando se produzca o exista algún riesgo de contaminación para la salud humana, vegetación, cursos de agua, animales o bienes fuera del área objetivo, por causa de deriva ocasionados por condiciones atmosféricas desfavorables.

Art. 12º Todas las personas involucradas en la aplicación de productos fitosanitarios deberán conocer los nombres comunes o técnicos y las marcas registradas de los productos habilitados por la autoridad competente, sus efectos y riesgos, las precauciones de seguridad y las medidas de primeros auxilios.

Art. 13º Los propietarios de bosques, sembrados, cultivos u otros bienes que sufriesen daños de deriva de los productos fitosanitarios realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación de productos, con indicación precisa de lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente que se abrirá para investigar el hecho denunciado.

Art. 14º La verificación de los daños ocasionados será determinada por la autoridad competente en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia, para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del dano ocasionado al denunciante, se procederá en la forma establecida en los Arts. 40 y 41 de la Ley 123/91.

Art. 15º Sin perjuicio de la apertura del sumario, la autoridad de aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva del/los producto/os fitosanitarios, para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación fuera aceptada se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función de amigable compositor de la autoridad de aplicación, quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dinero el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada, si el denunciado no paga el monto que surja del arbitraje de la autoridad de aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente, quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho.

Art. 16º Se designa como autoridad de aplicación del presente Decreto a la Dirección de Defensa Vegetal.

Art. 17º Los infractores del presente Decreto serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley Nº 123/91.

Art. 18º El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 19º Comuníquese, publíquese y dése al Registro oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY

Juan Alfonso Borgognon A.